

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00251-00
DEMANDANTE:	MANUELA GUTIERREZ POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Manuela Gutiérrez Posada, actuando en nombre propio, contra el Ministerio de Transporte.

1. ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2020 la señora Manuela Gutiérrez Posada, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Ministerio de Transporte, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 25 de agosto de 2020, por medio de la cual solicitó información respecto a las obligaciones dentro del contrato de transporte de cosas y el término de prescripción de las mismas, indica que hasta la fecha ha transcurrido el término legal para dar respuesta y la entidad accionada no se ha pronunciado.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Copia de Cédula de Ciudadanía de la accionante
- Derecho de petición presentado ante Ministerio de Transporte
- Constancia de radicación de la solicitud.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Transporte, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; gutierrezjuridica@gmail.com; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El **Ministerio de Transporte** en escrito de contestación manifiesta que en efecto se presentó derecho de petición el 25 de agosto de 2020 por parte de la señora Manuela Gutiérrez Posada e indican que procedieron a dar respuesta mediante radicado No. MT N° 2020407057421 de fecha 30 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica gutierrezjuridica@gmail.com en la que dieron respuesta a cada una de los interrogantes manifestados en la solicitud. Por tal razón, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera el Ministerio de Transporte el derecho fundamental de petición de la señora Manuela Gutiérrez Posada con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos

judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular del derecho que invoca, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Transporte ante quien se presentó la solicitud y quien tiene la obligación de resolver de fondo. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, la cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a su derecho fundamental. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la solicitud es del 25 de agosto de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir en garantía al derecho de petición.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

2.4 Caso concreto

El 25 de septiembre de 2020 la señora Manuela Gutiérrez Posada, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Ministerio de Transporte, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 25 de agosto de 2020. Al respecto, el Ministerio de Transporte señala que respondió de fondo la solicitud mediante radicado MT No.: 20204070574421 el 30 de septiembre de 2020 al correo de notificación de la accionante.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la accionante presentó derecho de petición el 25 de agosto de 2020 y que la parte pasiva procedió a dar respuesta a su solicitud dentro del trámite constitucional, notificándole en debida forma al correo de la accionante. En ese sentido, compete a este despacho analizar si la respuesta fue de fondo y congruente respecto a lo requerido por la parte actora, así las cosas se tiene que en la petición se solicitó información respecto a lo siguiente:

“a) ¿Que se entiende por acciones directas y acciones indirectas derivadas del contrato de transporte de mercancías? ¿Las mismas pueden ser ejecutadas por las partes dentro del contrato de transporte, sin estar necesariamente en un escenario judicial, es decir, la solicitud de indemnización amparada en el Art.1031 del código de comercio que realiza, sea el remitente o destinatario al transportador, se enmarcaría en alguna de estas acciones?” Frente a estas preguntas se indicó que las acciones directas provienen del contrato y las indirectas de las que nacen de las obligaciones. Además, se señaló que los conflictos pueden ser dirimidos ante la jurisdicción ordinaria, proceso conciliatorio o ante un centro de arbitramento o de conciliación.

Respecto a esta pregunta: *“¿A su vez si dicha solicitud de indemnización es presentada a través de derecho de petición correspondería a una acción directa o indirecta?”* Aclara el despacho que se resuelve en las respuestas a los numerales d y e relacionados en el derecho de petición.

En cuanto a las siguientes preguntas se evidencia lo siguiente: *“b) ¿En caso de ser cierto lo anterior, a dicha solicitud de indemnización se le podría aplicar el término de prescripción citado anteriormente y de ser así respecto al supuesto “correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción” para los casos, en los cuales la entrega no ha sido posible al destinatario ni tampoco la devolución al remitente, con qué criterio específico se calcularía dicho supuesto “ha debido concluir la obligación de conducción?” y “c) Para los casos señalados en el Numeral cuarto de la presente, en los cuales si bien no se ha generado una indemnización a favor del cliente remitente o destinatario según sea el caso, el transportador está incurriendo en gastos de almacenamiento de la mercancía sin entregar y/o reclamar por sus clientes, ¿se podría*

aplicar el mismo criterio de prescripción, y de ser así, desde que fecha empezaría a correr el término de la misma a sabiendas de que la mercancía no ha sido entregada, y en algunos casos los clientes presentaron reclamaciones pero no aportaron lo necesario para el reconocimiento de la indemnización?”.

En torno a las inquietudes anteriores, se manifestó que el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha que se debió entregar la mercancía o del incumplimiento, en ese tiempo se deben interponer las demandas ante el juez solicitando el cumplimiento y las indemnizaciones.

En lo que respecta a la pregunta: *“d) Partiendo de la base de que los supuestos anteriores son ciertos en cuanto a la aplicabilidad de la prescripción, ¿se entiende que con la simple reclamación presentada por el cliente a través de un derecho de petición o cualquier otro tipo de solicitud se interrumpe el término? ¿Y de ser así, una vez se da respuesta a la solicitud por parte del transportador, desde cuándo empezaría a contarse nuevamente el término para la prescripción?”.* Ante esta inquietud se indicó que el término de prescripción señalado en el artículo 993 es de dos (2) años improrrogables, por lo tanto el derecho de petición o cualquier solicitud no interrumpe el término.

“e) En caso de no ser procedente la aplicación de la prescripción en los términos del Art. 993 del código de comercio, respecto de las solicitudes de indemnización y/o solución de novedades presentadas durante la ejecución del contrato de transporte que permitan la entrega efectiva de la mercancía, por cual término tienen los clientes remitentes y/o destinatarios la facultad de presentar solicitudes de indemnización o solicitudes de entrega y/o devolución de mercancías con novedad almacenadas por el transportador, y desde cuándo deberá contarse dicho término. Y en consecuencia de lo anterior por cual término está en obligación el transportador de tramitar las solicitudes de indemnización presentadas por los clientes y de conservar las mercancías que le fueron entregadas para transportar, cuando se presenten eventos como los anteriormente ejemplificados, y desde cuándo deberá contarse dicho término”. En este punto se reiteró que el término de prescripción es el mismo, dos años desde el incumplimiento sin interrupciones y que las acciones legales derivadas del contrato de transporte proceden por vía judicial.

Visto lo anterior, a juicio de este despacho el Ministerio de Transporte responde de manera clara, congruente, de fondo cada una de las preguntas contenidas en la solicitud presentada por la parte actora y con una notificación eficaz a la accionante, por lo que queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que: *“(…) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se*

configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de la actora cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 25 de septiembre de 2020 y la entidad accionada envió la respuesta el 30 de septiembre de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

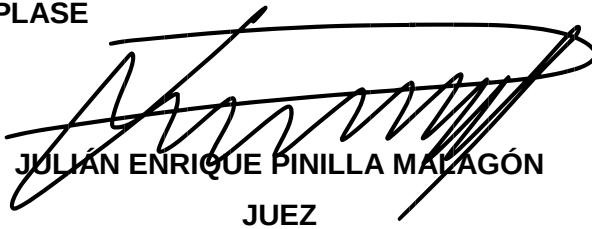
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

³ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5001e1ee71ae1518e83ac07f0691ac0c4b534dd33480b397cdc206774ab8fdc

Documento generado en 09/10/2020 12:41:38 p.m.